

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 189.

Artículo de oficio.

Núm. 1784.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid, de cinco de este mes se halla publicado por el ministerio de Hacienda el siguiente

DECRETO.

Las industrias nacionales, que gozan el privilegio de obtener á precios mas bajos que el de estanco la sal comun para ó misturada que necesitan para beneficiar sus producciones, reclamaron diferentes veces de los pasados gobiernos la reduccion de aquellos mismos precios á un límite que, sin menoscabar los derechos de la Hacienda pública, las colocase á ellas en aptitud de promover su libre y fecundo desarrollo.

Nunca, sin embargo, hallo benévola acogida tan justa y por de mas fundada reclamacion, al contrario, presenciando de ella, y á lo que parece con la errada doctrina de obtener mayores ingresos por tal medio, se ha venido sucesivamente recargando los precios prefijados á las industrias de que se trata hasta el extremo de haberlo señalado últimamente por real orden de 8 de junio del año de 1868, expedida en uso de la facultad otorgada por el art. 13 de la ley de 29 de mayo del mismo año, en una cantidad muy considerable comparada con la que antes regia para cada industria.

Segun aquel precepto, el ministro que suscribe podría prescindir de hacer alteracion alguna en los precios llamados de gracia, con tanto mayor motivo, cuanto que la situacion del Tesoro público justificaria en esta parte su conducta. Pero deseoso de contribuir en todo lo que sea conciliable con los valores de la renta de la sal al mejoramiento de las condiciones esenciales que distinguen á los ramos de la riqueza nacional á que se hace referencia, cree que es posible otorgarles ma-

yor beneficio, en el valor de aquel género mientras llega el momento en que se declare la libertad de su tráfico sin temor á los graves males que seguramente sobrevendrian de adoptar esta importante y trascendental medida antes de arbitrar los recursos que en su equivalencia son precisos para cubrir las obligaciones ineludibles del estado.

Por otra parte, entre los precios vigentes existe una desproporcion y una multiplicidad tanto mas onerosa, cuanto que no obedece á ningun criterio racional, ni está basada en principio alguno de justicia al par que aumenta la complicacion administrativa; de donde se sigue naturalmente que, á la vez que favorece con injustificado exceso á unas industrias, grava notablemente á otras que tienen el mismo derecho que aquellas á disfrutar de las mayores ventajas concedidas. En este supuesto, justo es á todas luces que desaparezca tan notable irregularidad estableciendo un precio en vez de los seis vigentes para todas las industrias, con lo cual se logrará que estas adquieran el incremento y desarrollo de que han estado privadas hasta ahora, y que como consecuencia forzosa acrezca el consumo de sal en beneficio de los intereses de la Hacienda pública.

En virtud de las consideraciones que preceden, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Desde primero de abril próximo el precio de la sal que se facilita por la hacienda pública á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazoneros de carnes, ganaderos, fabricantes de conservas alimenticias de todas clases, de queso y manteca al estilo de Flandes, de productos químicos, de fundicion de minerales, de barrilla y jabón, de cristal, vidrio, loza, losetas y mosaicos para pavimentos y de guano artificial, será para todos 10 rs. vn. por quintal tomándola en los depósitos y alfolies.

Art. 2.º Sobre el precio señalado en el artículo anterior, satisfarán 2 reales mas por quintal por gastos de misturacion y adulteracion la industria pecuaria, los fabricantes de productos químicos, los de fundicion de minerales,

los de barrilla y jabón, y los de cristal, vidrio, loza y losetas.

Art. 3.º La entrega de sal pura ó misturada á las industrias se verificará únicamente en los depósitos y alfolies con estricta sujecion á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Madrid cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga su debida publicidad. Palma 8 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1785.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Para que esta administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se hace preciso que los Sres. alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 30 del mes actual las certificaciones del producto liquido de las rentas del 2º por 100 de propios correspondiente al 3.º trimestre del año económico de 1868 á 69, como igualmente negativa en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el expresado concepto.

Esta administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro el plazo señalado pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que se proceda con los morosos con arreglo á Instruccion. Palma 10 de marzo de 1869.—Juan M. Marín.

Núm. 1786.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mahon.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de la ciudad de Mahon durante el mes de febrero vencido y aprobado por dicha corporacion en sesion de esta fecha.

Sesion del 7 de febrero.

Se dió cuenta de una instancia de don Juan Grafulla, solicitando se haga suspender la construccion de una pared que don Juan Villalonga levanta en la calle del Campamento por los derechos que sobre dicho terreno corresponden el señor Grafulla; y el ayuntamiento en vista de lo que dispone el art. 56 de la ley municipal vigente, acordó la suspension de dichas otras y que la solicitud del Sr. Grafulla pase á la comision de policia urbana para que informe lo que estime mas procedente.

Se dió cuenta de dos instancias de don Ant.º Pons y Comellas y de don Juan Orfila y Pons, quejándose de la elevada riqueza imponible que en el amillaramiento tienen varias fincas de su pertenencia; y el ayuntamiento acordó pasar ambas instancias á la Junta pericial para que al formar el reparto de inmuebles se tengan presentes las razones aducidas por los recurrentes.

El alcalde primero dió cuenta de haber sido emplazado por el Juzgado de primera instancia de este partido, para contestar á una demanda interpuesta por Pedro Sintés y Bagur, para que se competa á la estinguida Junta de beneficencia de esta ciudad á satisfacerle un premio de 600 esc. con que fué premiado un billete en el sorteo verificado el dia 24 de diciembre de 1866. La corporacion acordó pasar los documentos presentados al letrado Don Francisco Orfila para el correspondiente asesoramiento y para otorgar poder á favor del procurador Don Francisco Ponseti, cumpliéndose lo demás que prescribe la parte 2.ª de la disposicion 8.ª del art. 51 de la ley municipal.

El ayuntamiento nombró á los señores de su seno que deben componer la comision de presupuestos en el año de 1869 á 1870; y aprobó el extracto de las sesiones celebradas durante el mes de enero último, con arreglo el art. 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del 12 de febrero.

A fin de atender á las necesidades de la clase menesterosa de esta poblacion, que se halla sumida en la miseria á consecuencia de la suspension de los trabajos de la fortaleza de Mahon, el ayuntamiento acordó escitar la filantropía de los vecinos pudientes de esta ciudad y su distrito para que cada cual segun sus posibilidades procure emplear un número determinado de jornaleros, y acudir además, á la Excm. Diputacion provincial en solicitud de que

de Beneficencia municipal estudie los medios de atender á las necesidades de la asociacion de Beneficencia domiciliaria que reclama el auxilio de la corporacion, á cuyo efecto podrá unirse dicha comision á Sres. que componen la Junta directiva de socorros domiciliarios.

El ayuntamiento se enteró de un oficio del Sr. Gobernador de provincia, en que traslada otro del Ilmo. Sr. Director general del patrimonio que fué de la corona, segun el cual se restablece en Menorca el derecho alodial que fué suprimido por la Junta revolucionaria de esta ciudad; y el municipio acordó elevar una esposicion al gobierno en súplica de que quede subsistente la supresion de dicho alodio acordada por la Junta revolucionaria en 2 de octubre último.

Mahon 7 de marzo de 1869.—El alcalde presidente, Gerónimo Elaneros.—El secretario interino, Jaime Rotger.

Núm. 1789.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á cualesquiera persona que se considere dueño de un saco de tela de estopa de seis palmos de longitud por tres de anchura que contiene tres arrobas de harina de trigo, de segunda clase, ocupado á Bernardo Bonet por sospechas de hurto á fin de que dentro el término de seis dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este juzgado y escribania del infrascrito actuario al objeto de hacer las reclamaciones oportunas bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado con auto fecha de ayer recaido en la causa que contra dicho Bernardo Bonet se está instruyendo sobre hurto del espresado saco de harina. Dado en Palma de Mallorca á 9 de marzo de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Enrique Bonet.

Núm. 1790.

Quien quisiere hacer postura á cinco sextas partes de la casa botiga situada en el arrabal de Santa Catalina estramuros de esta ciudad, y calle llamada de Chirité, señalada con el número veinte y dos de la manzana nueve lindante por el frente con la espresada calle, por el fondo con casa de Jaime Servera, por la derecha entrando con otra de Catalina Garau y por la izquierda con otra de Ana Sacarés, pertenecientes á Gerónima, Sebastiana, Apolonia, Ana y Maria Alzamora y Servera; y justipreciadas, con inclusion de la otra sexta parte en mil seis cientos escudos cuyas cinco sextas partes de la referida casa se sacan á pública subasta por término de veinte dias y á instancia de doña Carmen Riera para con su producto satisfacer á esta las cinco sextas partes de los ciento treinta y tres escudos trescientas milésimas é intereses y costas que estan debiendo á dicha Riera y á cuyo pago fueron con-

denadas en sentencia recaida en cierto juicio de menor cuantia, acuda á los estrados de este Juzgado el dia diez y ocho de marzo próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma 22 febrero de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 1791.

Por el presente edicto se llama á cualesquiera persona que se considere dueño de tres porciones de tela de lana color verde, llamada «reps», convertidas dos de ellas en refajos y ocupadas en la causa criminal que estoy instruyendo contra Juan Escandell, se presente á deducir el derecho de que se crea asistido en la indicada causa dentro el término de seis dias á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 8 de marzo de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S.—Enrique Bonet.

Núm. 1792.

En virtud de providencia de este Juzgado de veinte y siete de febrero último se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca urbana consistente en casa horno, dos zaguanes, una botiga, un jardín, once viviendas en los pisos superiores y terrado, sita en la calle del Sindicato de esta ciudad, número 165 y 167 perteneciente á la manzana 96 lindante por la derecha entrando con casas de don Francisco Pons, de Antonio Arrom y de Francisco Sanchez, y con huerto de Vicente Sagreras, por la izquierda con la calle de los Frailes y por la espalda con casa de Gabriel Salvá y con el edificio que fué convento de Nuestra Señora de la Merced que se halla justipreciada en globo con todos sus derechos y servidumbres á que esta afecta en veinte y cuatro mil escudos. Esta finca pertenece á Gabriel Sastre y Bosch y se vende á instancia de don Pedro Oliver y Noguera para con su producto hacerle pago de lo que acredita en los autos ejecutivos sigue por ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario y queda señalado para su remate el dos de abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso. Palma de Mallorca 5 de marzo de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de su señoría.—Pedro Gazá.

Núm. 1793.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Quien quiere hacer postura á una porcion de terreno campo y olivar propio de Juan Canals y Rebasá de estension de media cuarterada aproximadamente de número de la pieza sita en el distrito del lugar llamado Sa Arracó conocida por Can Beya y en la porcion que de la misma existe á la parte de arriba de la casa en donde vive el propio Canals y otra casa cocina que existe en la misma finca unos cincuenta palmos mas hácia la parte del N. distante á la casa habitacion de Canals conocida aquella per Can Beya. Linda la porcion de tierra embargada por el Norte con tierra de Jaime Esteva Rich, al Sur con tierras de Baltazar Alemañy y Cabrera, al Este con la memorada de Jaime Esteva Rich y por el Oeste con tierra remanente al mencionado Canals de las mismas pertenencias y las mencionadas casas y cocina propias de este, justipreciada dicha porcion de terreno y casas en setenta escudos. Que de orden de dicho señor juez se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Pedro Esteva y Flexas de la cantidad que le reclama intereses y costas. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia dos de abril próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que los gastos de subasta y otorgamiento de la escritura serán de cargo del adquirente. Palma 3 marzo de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Antonio Tomas

Núm. 1794.

Hago saber que á instancia del síndico de la quiebra de don José Fuster y Bonnin se saca á pública subasta por término de veinte dias, una fábrica sin concluir para la elaboracion de aceite de almendras sita en el término de esta ciudad y parage denominado las Figueras baixas, lindante por Norte con casa de Miguel Sampol y tierras de don Mateo Ferragut, por Sur con casa de Pedro Roig y con camino de establecedores, por Este con carretera de Llummayor y por Oeste con tierras de dicho Ferragut camino de establecedores mediante cuya fábrica fué ocupada al quebrado Fuster, la que queda justipreciada en seis mil ochocientos cincuenta y siete escudos seiscientos milésimas y se ha señalado para su remate el dia nueve de abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que desean interesarse en la licitacion, advirtiendo que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma 9 de marzo de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Antonio Tomas.

Núm. 1795.

Don Eusebio Costi y Erro, juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Jaime Vaquer y Martorell hijo de Jaime y de Gatalina natural de Felanitx, de diez y nueve años de edad matriculado del departamento de marina de Cartagena, y otros, sobre varios escesos cometidos en Felanitx la noche del dos de octubre último, en la que formalizada la acusacion por el promotor fiscal pidió la absolucion de instancia respecto á dicho Vaquer, en cuya virtud con fecha dos del actual se confirió traslado á los procesados que deben evacuar dentro de nueve dias por medio de procurador que nombren en el acto de la notificacion. Y como se ignore la actual residencia del referido Jaime Vaquer, he dispuesto llamarle por medio del presente edicto á fin de que comparezca inmediatamente en este Juzgado á responder lo que tenga por conveniente, pues de no hacerlo seguirá la causa sus trámites sin mas citacion ni llamamiento, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á 10 de marzo de 1869.—Eusebio Costi y Erro.—Por su mandado.—Juan Llobera.

Núm. 1796.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en la villa de Campos señalada con el número diez y seis en la calle del Cementerio, y al salir de ella linda por la derecha con la de los herederos de Antonio Moll Bardisa, por izquierda con tierras de Margarita Carbonell y por espalda con la de Antonio Mercadal Candil: propiedad de Miguel Moll y Puigserver, que se le vende para pago de indemnizacion de perjuicios y costas de la causa que se le formó sobre robo; la cual queda justipreciada en cuatrocientos y cinco escudos doscientas cincuenta y nueve milésimas y queda señalado para su remate el dia veintisiete del actual y hora de las diez de su mañana que tendrá lugar en este Juzgado siendo la postura arreglada á derecho, y con la obligacion de satisfacer el curso anual de cinco escudos trescientas quince milésimas á Bartolomé Pomar vecino de Campos. Manacor 5 de marzo de 1869.—Eusebio Costi y Erro.—Andrés Caldes.

Núm. 1797.

COMISARIA DE GUERRA

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido efecto la subasta intentada el dia 3 del actual, para adquirir varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares de esta plaza y Mahon, se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá lugar á las doce del dia 24 del presente

mes en la contraloría de dicho hospital de esta plaza, situado en el ex convento de Santa Margarita, en la que estarán de manifiesto el pliego de condiciones, precios límites y los modelos á que deben sujetarse la construcción de las prendas y efectos que han de adquirirse así como el de proposiciones para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el espresado servicio. Palma 5 de marzo de 1869. Francisco Moreno.

Núm. 1978.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en la real orden de 21 de noviembre de 1861 se halla abierta en la secretaría general de esta escuela la matrícula para los practicantes y matronas desde el día de la fecha al 31 del propio mes inclusive.

Para ser inscrito en la matrícula de practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.
2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen se verificará en la escuela normal de maestros de esta provincia.

Para ser admitido á la matrícula de parteras ó matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.
2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Ser aprobada en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen se verificará en la escuela normal de maestras. Tanto los practicantes, como las matronas, pagarán por derechos de matrícula 20 reales vn. en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentará el alumno una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretenda inscribirse.

Barcelona 1.º de marzo de 1869.—Por disposición del Ilmo. Sr. Rector.—El secretario general, José Blauxart.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr. Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de oponerse varios Registradores de la Propiedad á ingresar directamente en la Tesorería de la provincia respectiva el importe del 5 por 100 á que se hallan sujetos, y del 35 por 100 que también debe ingresar del sobrante de honorarios que resulte, cubriéndola su asignación, asimilada á la de jueces de primera instancia, conforme lo determina el real decreto de 6 de diciembre de 1867, pretendiendo satisfacer uno y otro contingente en poder de los administradores subalternos de Rentas Estancadas de sus respectivos distritos, fundando esta pretensión en la disposición 5.ª de la real orden de 24 del mes citado, expedida por el ministerio de Gracia y Justicia, por la que se autoriza á los mencionados Registradores para que satisfagan el 5 y 35 por 100 antes citados en las Administraciones de Hacienda del partido; y que

Vista la disposición 2.ª de las que contiene la disposición 3.ª del estado letra A de los presupuestos generales de 1867-68, en que se fijan las obligaciones y derechos de los Registradores de la Propiedad:

Considerando que estos funcionarios no pueden ni deben abandonar el servicio importante que les está cometido sin previa licencia; como así la ley hipotecaria:

Considerando que para hacer las entregas en Tesorería del 5 y 35 por 100 los que no residen en capitales de provincia ó partido administrativo, ó tienen que personarse en dichas poblaciones faltando á aquella obligación, ó buscar giros en la localidad en que residen, que no siempre serán de fácil consecución, ó bien valerse de segunda persona, que también ofrece dificultades sobre los dispendios que estos medios ha de ocasionarles; inconvenientes que, todos juntos ó cada uno de por sí, vendrían en último término á refluir en perjuicio de la exactitud y oportunidad con que el Tesoro debe realizar sus créditos.

Considerando que, fundada en estas y otras circunstancias análogas y del todo atendibles, se expidió la real orden de 15 de junio último, en cuya disposición 4.ª se autoriza á los mismos Registradores para que ingresen en las subalternas de Estancadas la recaudación mensual del impuesto de *Traslaciones de dominio* que aquellos realizan inmediatamente de los interesados;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, é informado por las de Contabilidad y las de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Registradores de la Propiedad con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones en que existan administraciones depositarias verifiquen trimestralmente en las Tesorerías ó en las Depositarias respectivamente los ingresos del 5 y 35 por 100 que les correspondan.

2.º Que en los partidos judiciales en que no existan las mencionadas oficinas entreguen sus contingentes en las subalternas de Rentas Estancadas, también trimestralmente; pero verificándole el día antes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales.

3.º Que los Administradores subalternos de Estancadas reciban, bajo su responsabilidad, los ingresos que por los expresados conceptos les entreguen los registradores de la propiedad, expidiendo á su favor el oportuno resguardo con el carácter de interino, y á canjear por la carta de pago que por este ingreso y previo cargarme de la Administración de Hacienda ha de facilitar la Tesorería de la provincia á favor del Registrador respectivo; pero consignando en ella la circunstancia de verificarse el pago «por mano del subalterno» que corresponda.

4.º Que los Registradores de la Propiedad den aviso oficial á la Administración de Hacienda en el mismo día en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de Estancadas, expresando la cantidad, con separación de lo que corresponda al 5 y al 35 por 100, para la debida claridad en la contabilidad del impuesto.

5.º Que los mismos Registradores continúen remitiendo á las Administraciones de Hacienda pública, como previene el párrafo segundo de la base 4.ª aprobada por el art. 3.º de la ley de 29 de junio del año 1867, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere también la real orden de 24 de diciembre próximo pasado; y que

aquellas oficinas sean las que liquiden, censuren y administren el impuesto del 5 por 100, como así lo dispone el real decreto de 19 de Julio del mencionado año.

6.º y último. Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Contribuciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de paz de la Pola de Gordon se instruyó juicio verbal entre don Juan Gonzalez Duran y don Tomás Arias sobre pago de 10 escudos 72 milésimas que el primero habia pagado por el segundo á consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia:

Que sentenciado el juicio condenando á don Tomás Arias, apeló este y fué confirmada la sentencia por el Juez de primera instancia de La Vecilla:

Que despues de fenecido el pleito y ejecutoriada la sentencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez á instancia de Arias, citando en su apoyo el art. 109 de la ley de Ayuntamientos vigente á la sazón, referente al exámen, censura y aprobacion de cuentas municipales:

Que el Juez suscitó el conflicto y se declaró competente para haber conocido de la apelacion del juicio verbal, fundándose en la naturaleza del pleito, en que estaba fenecido y en que se trataba de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provisional, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz, y en los fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que, sea cualquiera la naturaleza del asunto sobre que haya versado el juicio verbal, y hallándose fenecido y ejecutoriada la sentencia que en él recayó, no hay términos hábiles de suscitar contienda alguna sobre la competencia por el respeto que se debe á la cosa juzgada;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Se declara esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Joaquin Escajedo Mier, vecino de Bóo, distrito municipal de Piélagos se presentó en aquel juzgado un interdicto de recobrar contra don Miguel de Herrera, don Ramon Mier, don Pablo de la Lata y don Genaro de la Pedreguera por haber invadido estos una finca del querellante en el sitio de la Corvera, en-

trando á rozar en ello y arrancando su fruto:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y antes de dictarse sentencia, el gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Piélagos y de acuerdo con el consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en que existía una providencia del Ayuntamiento relativa á deslinde de terrenos comunales, la cual queda sin efecto por medio del interdicto, y citando en su apoyo las leyes y reglamentos de Ayuntamientos y Gobiernos de provincia:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del negocio, apoyándose en que no citaba el Gobernador las disposiciones en que fundaba su requerimiento, y en que la providencia gubernativa hacia referencia á los terrenos del sitio de Joviles y el interdicto á los de la Corvera:

Que el Gobernador, insistió en su competencia, despues de oír el Consejo provincial, citando entónces para ello la real orden de 8 de Mayo de 1839, y resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos gobernadores, á las autoridades, que de ellos dependan ó á la administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que para fundar el requerimiento de inhibición no basta citar genéricamente leyes y reglamentos que contienen muchas y diversas disposiciones, sino que es indispensable señalar el texto que en concepto del gobernador de competencia á las autoridades administrativas para entender del asunto:

2.º Que tampoco basta citar la real orden de 8 de mayo de 1839, que consigna un principio puramente doctrinal, porque es necesario además demostrar que la administración obraba dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la providencia que se dice contrariada por el interdicto, y para esto conviene referirse al texto de la disposicion de que la autoridad administrativa derive su jurisdiccion ó sus atribuciones:

Y 3.º Que el requerimiento, que dió origen á este conflicto no está por tanto debidamente fundado, y por consiguiente existe un vicio sustancial en el origen de la contienda, que causa la nulidad de todo lo actuado respecto á ella posteriormente:

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal suscitada, y que no ha lugar á decidirla.

Madrid catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 17 de febrero.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.